



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 049 - 2026-MDCH-GM

Characato, 14 de julio de 2026

VISTO:

El Expediente N.º 000009419-E; el Informe de Instrucción N.º 002-2026-MDCH-OGA-OGRH, de fecha 11 de junio del 2026, presentado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor de la Municipalidad Distrital de Characato, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores públicos y ex servidores;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las Reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, bajo regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.º 276, N.º 728 y N.º 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento administrativo; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación y 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria en la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga de sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del PAD;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO - PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nº	Nombres y Apellidos	Cargo (Funcionario/Servidor Público)
1º	Jorge Alfredo Vilca Aguilar	Técnico Administrativo de Gerencia y responsable de agua potable de la Gerencia de Servicios Públicos

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Hechos materia de investigación

- 2.1 Con Resolución de Alcaldía N.º 421-2022-MDCH, de fecha 24 de noviembre del año 2022, mediante la cual se autoriza firmar la adenda del contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen CAS D.L. N.º 1027, a favor de Jorge Alfredo Vilca Aguilar.
- 2.2 Con registro N.º 009, de fecha 04 de enero de 2023, el Sr. Vilca Aguilar Jorge Alfredo solicita licencia sin goce de haberes por el plazo de 03 meses debido a que en las elecciones municipales y regionales ha sido electo como regidor el período de 2023-2026.
- 2.3 Con Resolución de Gerencia Municipal N.º 017-2023-MDCH-GM, de fecha 13 de enero de 2023, se concede licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares a favor del servidor Sr. Vilca Aguilar Jorge



RUC. 20184516111

Plaza Principal N.º 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 049 - 2026-MDCH-GM

Alfredo, por el lapso de 90 días calendario, la misma que se hará efectiva a partir del 01 de enero de 2023 hasta el 31 de marzo de 2023.

- 2.4 Con Memorando Circular N.º 013-2024-MDCH/A-GM-UJRRHH, de fecha 17 de abril de 2024, la unidad de Recursos Humanos solicita a Gerencia Municipal, Secretaría General y Gerencia de Servicios Públicos informan sobre la desvinculación laboral del Sr. Vilca Aguilar Jorge Alfredo, precisando que se hizo la búsqueda en el legajo personal y acervo documentario de este despacho y no se encontró información a respecto.
- 2.5 Con Informe N.º 264-2024-MDCH/A-GM-URRHH de fecha 04 de julio del 2024 emitido por la oficina de Recursos Humanos se indica que de la revisión del legajo del Sr. Vilca Aguilar Jorge Alfredo, no obra documento de cese teniendo en cuenta que el recurrente después de la licencia sin goce de haber (por 90 días del 01 de enero hasta el 31 de marzo del 2023) no se presentó a laborar, ni presentó documentación sobre culminación de contrato o alguna otra licencia.
- 2.6 Aunado a lo anterior y mediante Informe N.º 00572-2025-MDCH/GM-URRHH emitido por la Unidad de Recursos Humanos menciona que en el año 2023 el disciplinado no registra marcación alguna.



Se tienen los medios probatorios que se detallan a continuación:

- Memorándum N.º 003-2022-GSP-MDCH de fecha 10 de febrero del año 2022.
- Resolución de Alcaldía N.º 421-2022-MDCH de fecha 24 de noviembre de 2022.
- Con registro N.º 009, de fecha 04 de enero de 2023, el Sr. Vilca Aguilar Jorge Alfredo solicita licencia sin goce de haberes por el plazo de 03 meses.
- Resolución de Gerencia Municipal N.º 017-2023-MDCH-GM, de fecha 13 de enero de 2023.
- Memorando Circular N.º 013-2024-MDCH/A-GM-UJRRHH, de fecha 17 de abril de 2024.
- Informe N.º 00190-20204-GSP-MDCH de fecha 18 de abril del año 2024.
- Informe N.º 264-2024-MDCH/A-GM-URRHH de fecha 04 de julio del 2024.
- Informe N.º 460-2024-MDCH/A-GM-URRHH de fecha 28 de noviembre del año 2024.
- Informe N.º 00572-2025-MDCH/GM-URRHH de fecha 02 de septiembre del año 2025.
- Instrucción N.º 002-2026-MDCH-OGA-OGRH de fecha 11 de junio de 2026.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1. Que, de los hechos descritos y los medios probatorios obtenidos a través de las diligencias preliminares ordenadas por esta oficina de Secretaría Técnica-PAD, se ha identificado a Jorge Alfredo Vilca Aguilar como presunto responsable de haber incurrido en falta administrativa disciplinaria.
- 3.2. Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, para el presente caso las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Municipalidad Distrital de Characato, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N.º 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el D.S. N.º 40-2014-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley N.º 27444, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Reglamento Interno de Servidores Civiles. Así en el presente caso se imputa la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el literal J) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del servicio civil, que a la letra dice:

“(…) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.”

- 3.3. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; y que *“El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son inviolables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino*

RUC. 20184516111

Plaza Principal N.º 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 049 - 2026-MDCH-GM

también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).”

- 3.4. Resulta relevante señalar que de acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS:

“(…) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)”

- 3.5. Bajo ese marco normativo, se colige que una determinada conducta será considerada una infracción de carácter disciplinario (o falta) pasible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores y/o normativa general aplicable al caso.
- 3.6. En lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que: *“(…) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)”* y fundamento 48 que: *“(…) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*.
- 3.7. Ahora bien, respecto a la falta imputada (ausencia injustificada) la norma ha contemplado tres supuestos que constituyen falta disciplinaria, relacionado con el cumplimiento del horario y la jornada de trabajo, estos son: ***(i) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos***; (ii) Ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; y, (iii) Ausencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario.
- 3.8. Realizando un análisis de la falta de carácter disciplinario, se advierte que las inasistencias pasibles de sanción son aquellas que denoten una conducta por parte del servidor tendiente a incumplir las obligaciones laborales, es decir, que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna.
- 3.9. Como se ve, la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente N.º 01177-2008-PA/TC precisó que su comisión *“requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura”*.
- 3.10. En el caso en concreto vemos que el investigado Jorge Alfredo Vilca Aguilar, no se habría presentado a trabajar tras el término de la licencia sin goce de haber otorgada por esta entidad a través de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 017-2023-MDCH-GM, misma que disponía como término de la licencia citada el 31 de marzo del año 2023, dicho argumento fue detallado por la Unidad de Recursos Humanos de la



RUC. 20184516111

Plaza Principal N.º 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 049 - 2026-MDCH-GM

Municipalidad Distrital de Characato a través del Informe N.º 264-2024-MDCH/A-GM-URRHH que refiere en sus conclusiones lo siguiente:

"(...) teniendo en cuenta que el servidor después de la licencia sin goce de haber, no se presentó a laborar, ni presento documentación sobre la culminación de contrato o alguna otra licencia" Lo resaltado es nuestro.

- 3.11. De esta manera, lo que la falta en cuestión sanciona es cuando el servidor no se presenta a trabajar, sin que medie una causa justificada, sea por un caso fortuito o fuerza mayor, o cualquier otro motivo objetivo, incurrirá en esta falta, pues lo que se sanciona es la voluntad del servidor de no asistir a laborar, por tanto presuntamente incurriría en la falta grave estipulada en **inciso j) Artículo 85º de la Ley N.º 30057**, Ley del Servicio Civil, que indica como falta de carácter disciplinario: *"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario."*



IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DESCARGOS Y LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SUSTENTAN

- 4.1. Que, en atención a las imputaciones vertidas en el documento de inicio del PAD, se argumenta que el investigado se Jorge Alfredo Vilca Aguilar, no se habría presentado a trabajar tras el término de la licencia sin goce de haber otorgada por esta entidad a través de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 017-2023-MDCH-GM, misma que disponía como término de la licencia citada el 31 de marzo del año 2023, dicho argumento fue detallado por la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Characato a través del Informe N.º 264-2024-MDCH/A-GM-URRHH; a estas imputaciones el servidor Jorge Alfredo Vilca Aguilar tras ser válidamente notificada con la resolución de inicio de PAD, presenta su escrito de descargos el 16 de octubre del 2026, ejerciendo su derecho de defensa a efecto de que se declare la PRESCRIPCIÓN del presente procedimiento.
- 4.2. Ahora bien, respecto a lo anterior es importante mencionar que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...); y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"¹
- 4.3. Posteriormente, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*"(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"*²

V. DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y DE LA PRESCRIPCIÓN

¹ STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3.

² STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43.



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 049 - 2026-MDCH-GM

DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- 5.1. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...); y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”³
- 5.2. Posteriormente, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que: “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.⁴

DE LA PRESCRIPCIÓN

- 5.3. La Autoridad del Servicio Civil a través de su Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius Punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acogen en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo⁵.
- 5.4. Asimismo, esta figura es una limitación al ejercicio tardío del ius puniendi, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos⁶. La prescripción en el ámbito sancionador se da por la constatación objetiva del plazo, y no tiene como fundamento una supuesta voluntad de la Administración de no sancionar, ni tampoco busca castigar su inacción⁷. A diferencia de lo que ocurre en el Derecho privado, se entiende que la prescripción es de orden

³ STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3.

⁴ STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43.

⁵ Fundamento 13 y 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

⁶ CABALLERO SÁNCHEZ, R., Prescripción y caducidad..., cit., p. 74; y, del mismo autor, “Prescripción de infracciones y sanciones”, en Diccionario de sanciones administrativas, Dir. LOZANO CUTANDA, B., Iustel, Madrid, 2010, pp. 641 y 642.

⁷ BACA ONETO, V., La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Revista Derecho & Sociedad, pág. 265.



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 049 - 2026-MDCH-GM

público, en tanto impide el ejercicio de una potestad administrativa, y debe declararse de oficio⁸. Es más, una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula, lo que, en otros ordenamientos, como el español significa que esta invalidez puede ser alegada sin límite temporal (lo mismo sucedería en Francia o en el derecho comunitario, a través de la figura de la inexistencia)⁹.

- 5.5. En relación a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para el cual se especificó los siguientes supuestos:

(ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.¹⁰

- 5.6. Siendo el cuerpo normativo a aplicar en el presente caso, la Ley del Servicio Civil y su correspondiente reglamento, en lo relativo al plazo de prescripción para el inicio de PAD, y sobre tales normas citadas, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido el Informe Técnico N.º 1571-2019-SERVIR/GPGSC, que interpretando el artículo 97¹¹ del Decreto Supremo 040-2014-PCM, indica lo siguiente:

*(...) III. Conclusiones. 3.1 En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es **de tres (3) años a partir de la comisión de la falta**, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2 Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe (...).*

- 5.7. Que, conforme a los hechos denunciados, las normas esgrimidas en los considerandos que anteceden y los descargos que ha realizado el servidor, este despacho considera, que no sería posible continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Jorge Alfredo Vilca Aguilar por el contrario recomienda que se declare la prescripción de la facultad de la autoridad para continuar y determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias en el presente caso, ello con base a los siguientes fundamentos:

Sin pronunciamiento de fondo, se debe señalar que, conforme a lo desarrollado en los puntos precedentes, el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario será de 01 año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, a ello debemos traer a colación la Resolución de Gerencia Municipal N.º 017-2023-MDCH-GM de fecha 13 de enero del año 2023 (resolución que concede la licencia sin goce de remuneraciones a favor del investigado) donde se dispone que se notifique de dicho acto al Área de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Characato, en consecuencia esta

⁸ CABALLERO SÁNCHEZ, R., Prescripción y caducidad..., cit., pp. 443 y ss.

⁹ BACA ONETO, V., La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Revista Derecho & Sociedad, pág. 265.

¹⁰ Fundamento 17 de la Resolución N.º 002423-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.

¹¹ Artículo 97.- Prescripción. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.





Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 049 - 2026-MDCH-GM

última oficina habría tomado pleno conocimiento de la vigencia de licencia sin goce de haberes; en ese sentido el cómputo de plazo para el cálculo de prescripción iniciaría el cuarto día hábil del mes de abril del año 2023 (esto según el inciso "j" del art. 85 de la Ley N.º 30057 que regula como falta las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos) es decir el 10 de abril del año 2023 y coligiendo que la Oficina de Recursos Humanos en calidad de área encargada del sistema de personal de esta entidad habría tomado conocimiento de la ausencia del servidor en la fecha antes indicada, aunado a ello también, se puede evidenciar de la Constancia de Baja del Trabajador (Formulario 1604-3) emitido por SUNAT que contable y tributariamente el investigado tendría registro de prestación de servicios, aportaciones, registro en planillas etc., a esta institución hasta el 31/12/2022, no realizándose algún pago de remuneración desde el inicio de su licencia sin goce de haberes ni después de que concluya la misma (31 de marzo del año 2023); en consecuencia y tomando en cuenta la fecha indicada, el plazo de prescripción habría operado el 10 de abril del año 2024 y advirtiendo que el procedimiento PAD se inició con posterior a la fecha antes citada, la facultad de punitiva del estado habría prescrito.

- 5.8. En ese orden de ideas, corresponde amparar los argumentos vertidos por el investigado en su escrito de descargo en concordancia con los argumentos expuestos en el presente documento, por ende, corresponderá se declare la PRESCRIPCIÓN del presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor JORGE ALFREDO VILCA AGUILAR.
- 5.9. Finalmente, corresponde al titular de la entidad declarar la prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo 97.3º del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil que establece: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, asimismo, tras declararse la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, debe determinarse la *"responsabilidad administrativa correspondiente"*, por ello se deberá realizar las investigaciones correspondientes para evaluar la existencia de responsabilidad por la prescripción declarada a fin de dar cumplimiento a la normativa precitada.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, esta autoridad el PAD:

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del señor JORGE ALFREDO VILCA AGUILAR, y en consecuencia se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los mismos.

Artículo 2º. - NOTIFICAR la presente resolución al señor JORGE ALFREDO VILCA AGUILAR, conforme a las modalidades y plazos establecidos en el artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444

Artículo 3º. - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se de inicio a las acciones correspondientes, a efectos de identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que ocasionaron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria; por a la prescripción declarada en el artículo 1º de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto mediante el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO
Abg. Omar Lopez Cusi
GERENTE MUNICIPAL

RUC. 20184516111

Plaza Principal N° 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**